En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., G. C. y otros C/ M. R. M. S/ DAÑOS** Y **PERJUICIOS (Expte. N° 194 - Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 6/2016), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 246.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 346/354 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 355 por la demandada y la citada en garantía L. M. C. D. S. SA, recursos concedidos libremente a fs. 357.
A fs. 364/367 la parte demandada expresó agravios, obrando la contestación a los mismos presentada por la parte actora a fs. 369/370.

Ante la falta de presentación del memorial correspondiente en tiempo de ley (de acuerdo al informe del actuario obrante a fs. 372), el recurso interpuesto por la citada en garantía fue declarado desierto a fs. 374/375.

2. Sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado resolvió: **"**1) Admitir parcialmente la demanda entablada por el Sr. R. A. V. y continuada por sus herederos Sres. G. C. R., G. A. V. y N. E. V., contra la Sra. R. M. M. y su aseguradora L. M. C. A. de S. S.A. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora en el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 173.254 (Ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos) en

concepto de Daños Materiales y Privación de Uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento"

Rechazo la reconvención deducida, impuso costas, y reguló honorarios.

En las presentes, el actor reclamó por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 21 de Julio del año 2015, entre el automotor Volkswagen, modelo Vento 2.0 TSI Sport, dominio X, de su propiedad y la camioneta Toyota Hilux, dominio X, conducida por la demandada, Sra. R. M.

El actor conducía por Avda. G., y afirmó que fue embestido por la parte demandada -que circulaba por calle R.-, que traspasó la encrucijada en violación de la señalización del semáforo con luz roja.

La parte demandada reconvino alegando que fue el actor quien provocó el accidente, al traspasar el eje medio de la intersección con la señal de luz roja. La sentencia tuvo por acontecido el accidente.

Y con base en los testimonios, declaró la procedencia de la demanda y desestimó la reconvención, habida cuenta de tener por acreditado que fue la demandada quien cruzó la intersección estando el semáforo en rojo.

3. Los agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia con base en que la sentencia concede crédito a dos testimonios que a su criterio no cuentan con consistencia para generar la convicción que llevó a la Señora Jueza de grado a acoger la demanda, *v.gr*. "Agravia a esta parte, la conclusión a la que arriba la a quo en la sentencia, ya que funda su fallo en testimonios carentes de entidad, que no representan la veracidad de los hechos, habiendo omitido considerar otras probanzas arrimadas a la causa, arribando a un resultado arbitrario y erróneo".

En *primer lugar*, plantea que la testigo D. no pudo haber visto que el semáforo de la avenida G., por la que circulaba el actor, estaba en verde. En este orden, especialmente señala: "En tal sentido destacamos que el rodado de M. es una pick up Toyota Hilux, que tiene una altura de casi 1,80 mts. y unos 5 mts. de largo.

Si consideramos como inicio la línea imaginaria del cordón cuneta de la Av. G. en su intersección con la calle R. y afntrandonos (sic) en la calle R. sumamos los 3 metros de la vereda de la Av. G., más 2 metros del cruce peatonal de la calle r., podemos afirmar que el frente de la camioneta de M. estaba ubicada a unos 5 mts. de la línea del cordón cuneta de la Av. G.

Consideramos que la camioneta mide unos 5 mts. de largo y que la Av. G. tiene un ancho de aproximadamente 14 mts. y que la separación entre el auto de M. y D. es de solo 1 metro.

La suma de estas medidas permite asumir que el auto de la Sra. D. estaría ubicado a unos 24 mts. del semáforo que se encuentra atravesando el ancho de la G., en la ochava norte y que habilita la circulación de calle R., detrás de la pick up, y con su visión hacia adelante obstruida por la camioneta, lo que a prima facie sugiere que desde esa posición la Sra. D. no podría visualizar el semáforo que habilita la circulación de la calle R.

Por ello su afirmación que el semáforo estaba en rojo cuando M. inicia el cruce, no es un hecho de la realidad sino un producto de su imaginación"

Cuestionando el testimonio de la señora D. agregó: "Hemos ubicado el vehículo de la Sra. D. a una distancia de aproximadamente 10/11 mts. del inicio de la intersección de R. y G. (3 mts. de vereda, 2 mts. de cruce peatonal y 5 mts. de largo de camioneta).

Nos resulta imposible llegar a establecer con cierto grado de certeza, cómo supo la Sra. D. de la existencia del auto Vento del actor y el hecho que ese auto venía cambiando semáforos en onda verde, ya que desde su posición

en la calle R. era materialmente imposible poder ver lo que ocurría en la Av. G. en el sector anterior a la intersección de esa avenida con la calle R.

Es necesario destacar que los semáforos que regulan el tránsito en las avenidas, tienen su ubicación en la ochava de la intersección y poseen un tramo en voladizo en donde se ubica otro semáforo, que llega hasta la mitad de la vía de circulación de la avenida o sea que hay dos semáforos, a diferencia con el semáforo de la calle R., que solamente tiene su ubicación a nivel de piso en la ochava por ser calle de mano única.

Sabido es que todos los semáforos tienes una visera de aproximadamente 20 cm de largo en cada una de las luces, destinada a impedir la visión desde los laterales de la luz que emiten, lo que no lleva a preguntar, ¿cómo hizo la Sra. D. para poder ver que el semáforo de la Av. G. estaba en verde habilitando el tránsito en la G.?? y sobre ¿cómo pudo ver cuando ese semáforo cambio a rojo??, siendo que desde su posición lateral de casi 90 grados respecto del semáforo de la, G., este era imposible de ver.

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que el testimonio de la Sra. D. no se ajusta a las cuestiones fácticas del evento y carece de veracidad y de entidad para ser representativo de la verdad de los hechos, razón por la cual debe ser desestimado".

En *segundo término*, objeta también la manera en la que fuera valorado por la jurisdicción el testimonio del Señor V.

Afirma que, de la lectura de su declaración "surge de manera evidente que el testigo no vio la colisión y no tiene la más mínima idea de cómo sucedido, y que su mayor preocupación fue el hecho que se le rompió la bolsa en donde transportaba fruta.

Ello así porque están tergiversados y confundidos los participantes y la mecánica del siniestro.

Lo que puede extraerse de este testimonio, es el hecho que el semáforo de la G. estaba en rojo y que el vehículo que venía por la G. choco al otro".

Sostiene que la fundamentación de la sentencia está "direccionada para poder dar cierta entidad a esa declaración de V., la cual como hemos manifestado es inadmisible como prueba, para justificar su fallo".

En *tercer lugar*, critica a su vez que no se haya tenido en cuenta la declaración del Señor F. y la declaración del Señor L.V.

Por último, indica que no se tuvo en cuenta la calidad de embistente del actor, v.g., "de la pericia mecánica de fs. 280/285, en donde constan fotografías de la localización de los daños que presenta el automóvil del actor y los que detenta la camioneta de M., lo que hace presumir la culpabilidad del actor en el evento dañoso".

4. Suficiencia de los agravios. Sin perjuicio de las inconsistencias que puntualmente serán señaladas, los agravios refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos planteos, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Dividiré los agravios en dos títulos, a saber, la valoración de la prueba testimonial y el cuestionamiento de la prueba pericial mecánica por la que se pone de relieve en el actor la calidad de embistente.

6.1. La prueba testimonial. Los magistrados cuentan con amplias facultades a la hora de valorar los elementos de prueba aportados en el proceso, en tanto se ciñan a los estándares explicativos exigidos por la doctrina de la sana crítica.

Tengo dicho en precedentes anteriores y es materia de permanente reiteración en esta temática que “Respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente

en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica" (Ver mi voto en CAPM "M., A. E. c/ P. P. Q. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Registrada bajo N° 39/18 SDL)

En autos, las quejas vertidas por la parte recurrente, no hacen más que traducir una mera disconformidad con los fundamentos expresados en la sentencia, sin contar con la consistencia necesaria para refutarla.

Las consideraciones aproximativas efectuadas por el apelante no alcanzan a rebatir los fundamentos en los que se basa la conclusión a la que arribó la Señora Jueza de grado.

En primer lugar, respecto del testimonio de la Sra. D. (fs.250), la relación de los hechos presentada por la recurrente, explicando la distancia a la que se encontraban los vehículos, la longitud de los mismos, la distancia que media entre la posición de la declarante y ambos semáforos, y el grado de oblicuidad de su ángulo de visión, supone un esfuerzo meramente conjetural, el cual no llega a horadar la firmeza con la que emerge el hecho sobre el que la sentencia se afirma, esto es, que el vehículo de la parte demandada cruzó es semáforo en rojo.

Para probar los extremos que propone, debió en todo caso la demandada valerse de la prueba pericial accidentológica, en la cual es el ingeniero experto en este tipo de cuestiones el que recaba los datos haciendo croquis y agregando fotografías, estableciendo correlaciones físicas entre los cuerpos intervinientes en el siniestro, y efectuando inferencias que permitan reconstruir el hecho con certeza.

Dicha prueba, como lo destaca la sentencia, no se llevó a cabo en las presentes.

Con fundamento en lo expuesto, el razonamiento de la parte apelante, no puede ser atendido.

Con relación al testimonio del Señor V. (fs.267), si bien la misma sentencia pone de relieve cierta desorientación relativa a la arteria por la que circulaban los vehículos, resulta claro que en las respuestas a las preguntas 3 y 4 responde que fue "la Señora" quien cruzó el semáforo en rojo, siendo que de los dos conductores que protagonizaron el siniestro, es la demandada la única de sexo femenino. A su vez queda perfectamente clarificado que fue "la Señora" quien conducía la camioneta, no siendo que los vehículos que fueron parte del accidente fueron un automóvil y una camioneta.

De ello se desprende que la persona de sexo femenino que conducía la camioneta cruzó con el semáforo en rojo y que fue embestido por el vehículo que venía por G.

Por lo expuesto, la queja no logra desvirtuar la valoración que del testimonio efectúa la Señora Jueza de grado.

En lo relativo a lo consignado en el acta policial que obra a fs. 81, la circunstancia de que el Señor F. haya manifestado que el "tacómetro" estaba en 90 km/h, no permite tener por acreditado con certeza el exceso de velocidad que se pretende probar.

En este sentido, entiendo que la referencia al "tacómetro" lo es respecto de lo que ordinariamente se llama velocímetro.

El instrumental de un vehículo de línea, pensado para el uso personal de su titular no está pensado ni diseñado para dar cuenta de cuál es el último registro medido previo a la colisión. Se trata de un automóvil estándar, y sus instrumentos no cuentan con las características sofisticadas del carácter de las denominadas "cajas negras" de las aeronaves, que tiene por finalidad permitir la reconstrucción fidedigna de las fallas que ocasionan los accidentes.

De lo expuesto, debe seguirse que el guarismo en el cual se hallara el velocímetro cuando fue visto por el referido Seño F., no permite tener por acreditado el exceso de velocidad que se arguye.

Huelga reiterar que el extremo que la parte recurrente pretende hacer valer, exige la realización de pericia mecánica y que dicha prueba no ha sido efectuada en estos autos.

El argumento debe ser desestimado en esta parcela.

En lo relativo al testimonio del Señor L.V. (fs. 270), el cual contradice los testimonios ya analizados, la jurisdicción judicial a la hora de dictar sentencia y dentro del canon de la sana crítica es libre en orden a la valoración de la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, tal como fue explicitado por la sentencia en la presente causa.

En este sentido, la Señora Jueza explicó las razones por las que los testimonios en los que se funda le generan convicción. En el caso de la Señora D. fue su ubicación espacial, la cual no fue sino conjeturalmente descalificada por la recurrente. En el caso del Señor V. fue que su declaración había sido incorporada al acta policial.

Para desvirtuar el razonamiento efectuado por la Señora Jueza de grado en el marco de las facultades atribuidas por la norma procesal, la parte apelante no ha enervado más que consideraciones teñidas mayormente de su propia subjetividad.

En este orden, la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración. (CACR en autos: "C. V. R. c/ C., M. A. y otro s/ Sumario Daños y Perjuicios", Expte. No. 13.865/03, sent. de fecha 20/02/04, Reg. N° 01/2004, y esa misma Sala en autos: "R. M. A. c/ M. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99. Ver asimismo: SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p. 344).

Por todas las razones expuesta, el agravio debe ser desestimado.

6.2. La calidad de embistente del actor. La quejosa plantea que la prueba pericial mecánica (fs. 280/285), dan cuenta de que el actor conducía el vehículo embistente "lo que hace presumir la culpabilidad del actor en el evento dañoso".

El hecho de que el vehículo del actor haya sido el embistente no es un hecho que en autos se encuentre controvertido.

La sentencia se funda en la responsabilidad derivada del artículo 44 de la Ley 24.449, por haberse acreditado que fue la parte demandada la que cruzó la arteria estando el semáforo en rojo.

Yerra la parte recurrente en su planteo pues la calidad de vehículo embistente no permite tener por acreditada la culpa del actor en autos, y tal como se ha puesto de relieve en el punto anterior, tampoco ha acreditado exceso de velocidad que permita tener por probada su culpa por no contar en todo momento con aptitud para controlar su vehículo.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.3. La arbitrariedad de la sentencia. La apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto

legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada A. S., G., en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado C., L. D., en el 25%; en ambos casos, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado

y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – Valoración de la prueba por la a quo – Valoración de la prueba testimonial

La actora hace una crítica sobre la valoración de las pruebas realizada por la a quo y especialmente con relación a los testimonios producidos en autos.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producida s a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Con respecto a la prueba "Testimonial", expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149). Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf.

SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los testigos propuestos por la parte actora, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la apelante alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueben acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal. Surge de autos que la hoy impugnante no ha ejercido los derechos que la ley le acuerda. Inclusive, de haberse configurado lo que afirma en su agravio con respecto a que la declaración de la testigo D. *"…carece de veracidad…"*, debió recurrir por la vía que legalmente correspondía.

Simplemente he de agregar que el desarrollo que la recurrente hace sobre las medidas de la calle, de la Avenida, de los semáforos, de la visión que tenía la testigo D., etc., son simples conjeturas que en modo alguno invalidan la declaración testimonial bajo análisis. En todo caso, si estos datos eran de su interés, debió la demandada someter la cuestión al dictamen pericial correspondiente, lo cual no hizo.

Con respecto al testimonio del Sr. V. y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, tengo en cuenta que el mismo fue muy claro al determinar que quien cruzó el semáforo con luz roja fue *"la señora"*. No hay discusión que la única "señora" que participó en el accidente motivo de autos fue la demandada y de allí que no quede más por agregar.

Por último, la valoración que hace con respecto al testigo L. es una cuestión personal de la recurrente. He dicho antes en este punto que la Jueza tiene amplia libertad para la valoración de la prueba testimonial, por lo tanto, me remito a lo allí expuesto.

Lo hasta aquí dicho constituye fundamento suficiente para proponer al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

2.2 – <u>La excesiva velocidad del conductor V.</u>

Esgrime la quejosa que el automóvil conducido por el Sr. V. circulaba a excesiva velocidad conforme surge del instrumental de dicho vehículo (tacómetro) que indicaba 90 km. según lo dicho por el Sr. F. en la exposición policial.

No estamos ante un agravio atendible, en primer lugar, porque el exceso de velocidad del automotor en cuestión no fue materia de debate, tratamiento y prueba durante el proceso. Y en segundo término, la responsabilidad de la demandada quedó plasmada en razón de la gravedad del hecho que implicó haber ingresado a la Avda. G. estando encendida la luz roja del semáforo que debía respetar circulando por la calle R.

A mayor abundamiento y, conforme dijera antes aquí, si consideró la recurrente que la cuestión de la "velocidad" del automóvil del actor era una cuestión relevante para dirimir el caso, debió someterlo al dictamen pericial correspondiente.

Por lo expuesto, la queja no es atendible.

2.3 – <u>El carácter de "embistente" del automóvil Volkswagen</u>

Este agravio tampoco es atendible en razón de no ser un hecho controvertido que el automóvil Volkswagen embistió a la camioneta Toyota Hilux. Lo que ocurrió es -y ya lo dije precedentemente- que la embestida se produjo porque

la camioneta Toyota ingresó a la Avda. G. desde la calle R. cuando la luz roja del semáforo se lo impedía. Esa grave falta de la demandada fue la causal del accidente y de allí su plena responsabilidad por los daños ocasionados.

2.4 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La queja dice que se dictó una sentencia *"arbitraria"*. Si bien es solo una calificación que realiza la recurrente, haré una breve consideración sobre ello.

Se ha acotado en torno a esta cuestión -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una*

constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el *absurdo* queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA, Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"Baratti, A.L. c/ Siderar SAIC"*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones

claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios considerados por la sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la de la Magistrada a quo, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"Baratti"*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los que ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada le son impuestas a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes que propone en su voto precedente mi colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ellos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 346/354 en lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada A. S., G., en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado C., L. D., en el 25%; en ambos casos, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste
último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2021.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 346/354 en lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de la letrada de la parte actora Abogada A. S., G., en el 30% y los del letrado de la parte demandada, Abogado C., L. D., en el 25%; en ambos casos, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.